

LA NUEVA SIMPLIFICACION DE LAS RUBRICAS

I

SACRA CONGREGATIO RITUUM

DECRETUM GENERALE

DE RUBRICIS AD SIMPLICIOREM FORMAM REDIGENDIS

Cum nostra hac aetate sacerdotes, praesertim illi qui curam animarum gerunt, variis novisque in dies apostolatus officiis onerentur, ita ut divini officii recitationi ea qua oportet animi tranquillitate vix attendere possint, nonnulli locorum Ordinarii enixas preces S. Sedi detulerunt, ut huiusmodi difficultati amovendae benigne provideret, ac saltem rubricarum copiosum instructum ad simpliciolem redigeretur formam.

Summus Pontifex Pius PP. XII, pro Sua pastorali cura et sollicitudine, rem hanc examinandam commisit peculiari virorum peritorum Commissioni, quibus studia de generali liturgica instauratione demandata sunt; hi autem rebus omnibus accurate perpensis, in consilium venerunt vigentes rubricas ad expeditiores normas esse reducendas, ita tamen ut in usum trahi possint, servatis interim libris liturgicis prouti exstant, donec aliter provisum fuerit.

Quibus omnibus Ssmo. Domino Nostro ad Emo. D. Cardinali S. R. C. Praefecto per singula relatis, Sanctitas Sua sequentem rubricarum dispositionem approbare dignata est eamque vulgari mandavit, ita tamen ut quae praesenti Decreto statuuntur vim obtineant kalendis Ianuariis anni 1956.

Caveant interim Pontificii librorum liturgicorum Editores, ut in novis editionibus Breviarii et Missalis romani forte disponendis, ne quid prorsus innovetur.

Contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus S. R. Congregationis, die 23 mensis Martii anni 1955.

C. Card. CICOGNANI, *Praefectus*

L. ✠ S.

† A. Carinci, Archiep. Seleuc., *Secretarius*

DE RUBRICIS AD SIMPLICIOREM FORMAM REDIGENDIS

Tit. I.—NORMAE GENERALES

1. Ordinationes quae sequuntur ritum romanum respiciunt; quae hic expresse non nominantur, immutata censentur.
2. Nomine calendarii veniunt cum calendarium in usum universae Ecclesiae, tum calendaria particularia.
3. Normae quae sequuntur servandae sunt in recitatione sive publica sive privata divini officii, nisi aliter expresse caveatur.
4. Indulta particularia quaelibet et consuetudines etiam speciali mentione dignae, quae his ordinationibus obstant, expresse revocata censentur.

Tit. II.—VARIATIONES IN CALENDARIO

1. Gradus et ritus *semiduplex* supprimitur.
2. Dies liturgici, qui nunc sub ritu *semiduplex* calendariis inscripti sunt, sub ritu *simplici* celebrantur, excepta vigilia Pentecostes quae ad ritum *duplicem* elevatur.

a) *De dominicis*

3. Dominicae Adventus et Quadragesimae et aliae usque ad dominicam in Albis necnon et dominica Pentecostes celebrantur ritu *duplici* I classis et festis quibuslibet praeferuntur tam in *occurrentia* quam in *concurrentia*.
4. Quando in dominicis 2.^a, 3.^a, 4.^a Adventus festa I classis occurrerint permittuntur Missae de festo, excepta conventuali.
5. Dominicae hucusque sub ritu *semiduplex* celebratae, ad ritum *duplicem* elevantur; antiphonae tamen interim non duplicantur.
6. Officium et Missa dominicae impeditae, nec anticipantur, nec resumuntur.
7. Si in dominicis per annum occurrerit festum cuiusvis tituli vel mysterii Domini, festum ipsum locum tenet dominicae, de qua fit tantum commemoratio.

b) *De vigiliis*

8. Vigiliae privilegiatae sunt: vigilia Nativitatis Domini et vigilia Pentecostes.
9. Vigiliae communes sunt: vigilia festorum Ascensionis Domini, Assumptionis B. M. V., S. Ioannis Baptistae, Ss. Petri et Pauli, S. Lau-

rentii. Omnes aliae vigiliae, etiam quae calendariis particularibus sunt inscriptae, supprimuntur.

10. Vigiliae communes, in dominica occurrentes, non anticipantur, sed ommittuntur.

c) *De octavis*

11. Celebrantur tantum octavae Nativitatis Domini, Paschatis et Pentecostes, suppressis omnibus aliis, sive in calendario universali, sive in calendariis particularibus occurrentibus.

12. Dies infra octavas Paschatis et Pentecostes elevantur ad ritum duplicem, festis quibuslibet praeferuntur et non admittunt commemorationes.

13. Dies infra octavam Nativitatis Domini, quamvis eleventur ad ritum duplicem, celebrantur prouti nunc.

14. Diebus a 2 ad 5 Ianuarii, nisi occurrat aliquod festum, fit de feria currenti, ritu simplici. In officio antiphonae et psalmi ad omnes Horas et versus nocturni de currenti hebdomadae die, ut in psalterio; reliqua ut die 1.^a Ianuarii, praeter lectiones, quae dicuntur de Scriptura occurrenti, cum suis responsoriis, et dicitur *Te Deum*. Conclusio hymnorum et versus in responsorio brevi ad Primam dicuntur ut in Nativitate Domini. Missa dicitur ut die 1.^a Ianuarii, sine *Credo*, et sine *Communicantes* proprio.

Prohibentur Missae lectae tam votivae, quam cotidianae defunctorum.

1. Dies a 7 ad 12 Ianuarii, suppressa octava Epiphaniae, fiunt feriae per annum (*ritu simplici*). In officio antiphonae et psalmi ad omnes Horas et versus nocturni de currenti hebdomadae die, ut in psalterio; reliqua ut in festo Epiphaniae, praeter lectiones, quae dicuntur de Scriptura occurrenti, cum suis responsoriis, et dicitur *Te Deum*. Conclusio hymnorum et versiculus ad Primam, de Epiphania. Missa de Epiphania, sine *Credo* et sine *Communicantes* proprio.

Prohibentur Missae lectae tam votivae, quam cotidianae defunctorum.

16. Die 13 Ianuarii fit commemoratio Baptismatis D. N. Iesu Christi sub ritu duplici maiore: officium et Missa dicuntur uti nunc sunt in octava Epiphaniae.

Si vero commemoratio Baptismatis D. N. Iesu Christi occurrerit in dominica, tunc fit de festo S. Familiae, sine ulla commemoratione. In sabbato praecedenti ponitur initium Epistolae primae ad Corinthios.

17. Dies a festo Ascensionis Domini usque ad vigiliam Pentecostes exclusive fiunt feriae tempore paschali (*ritu simplici*). In officio antiphonae et psalmi ad omnes Horas et versus nocturni dicuntur de currenti heb-

domadae die, ut in psalterio; reliqua ut in festo Ascensionis Domini, praeter lectiones, quae dicuntur de Scriptura occurrenti, cum suis responsoriis. Conclusio hymnorum et versus ad Primam dicuntur de festo Ascensionis; Missa de eodem festo sine *Credo*, et sine *Communicantes* proprio.

Prohibentur Missae lectae tam votivae, quam cotidianae defunctorum.

In vigilia Pentecostes, nihil innovetur.

18. Dies octavae suppressae Corporis Christi et octavae item suppressae Ss. Cordis Iesu, fiunt feriae per annum.

19. In dominicis olim infra has octavas Ascensionis, Corporis Christi et Ss. Cordis Iesu, officium dicitur prouti nunc.

d) *De festis sanctorum*

20. Festa sanctorum, hucusque sub ritu semiduplici celebrata, habentur tamquam festa simplicia.

21. Festa sanctorum, hucusque sub ritu simplici celebrata, reducuntur ad commemorationem, sine lectione historica.

22. In feriis Quadragesimae et Passionis, a feria IV Cinerum usque ad sabbatum ante dominicam Palmarum, quando aliquod festum occurrerit, quod non sit I vel II classis, tam officium (in recitatione privata) quam Missa dici possunt de feria vel de festo.

Tit. III.—DE COMMEMORATIONIBUS

1. Quae hic de commemorationibus dicuntur, valent tam pro officio, quam pro Missa, cum in occurrentia, tum in concurrentia.

2. Commemorationes numquam omittendae et praecedentiam absolutam habentes, sunt:

a) de quavis dominica.

b) de festo I classis.

c) de feriis Quadragesimae et Adventus.

d) de feriis et sabbato Quattuor Temporum Septembris.

e) de Litaniis maioribus.

3. Aliae commemorationes forte occurrentes ita admittuntur, ut numerum ternarium orationum non excedant.

4. Praeter et post commemorationes sub n. 2 recensitas, ratio commemorationum haec est:

a) In dominicis I classis, in festis I classis, in feriis et vigiliis privilegiatis, et insuper in Missis in cantu vel votivis solemnibus, nulla admittitur commemoratio.

b) In festis II classis, et in ceteris dominicis una tantum admittitur commemoratio.

c) In omnibus aliis diebus sive festivis, sive ferialibus, duae tantum admittuntur commemorationes.

5. Festa commemorata non amplius gaudent: a) *in officio*, versu proprio in responsorio brevi ad Primam, et doxologia propria in hymnis, exceptis diebus de quibus Tit. II, nn. 14-17; b) *in Missa*, Credo et Praefatione propria.

Tit. IV.—VARIATIONES IN BREVIARIO

a) *De initio et fine Horarum*

1. Horae canonicae, tam in publica quam in privata recitatione, omittis *Pater, Ave* et respective *Credo*, inchoantur absolute, hoc modo:

Matutinum: a versu *Domine, labia mea aperies.*

Laudes, Horae minores et Vesperae: a versu *Deus, in adiutorium.*

Completorium: a versu *Iube, domne, benedicere.*

2. In officio tridui sacri et in officio defunctorum omnes Horae, omittis *Pater, Ave* et respective *Credo*, incipiunt ut in Breviario notatur.

3. Item Horae canonicae, tam in publica quam in privata recitatione, absolvuntur hoc modo:

Matutinum (in recitatione privata), Laudes, Tertia, Sexta, Nona et Vesperae: versu *Fidelium animae.*

Prima: benedictione *Dominus nos benedicat.*

Completorium: benedictione *Benedicat et custodiat.*

b) *De conclusione officii*

4. Cursus cotidianus divini officii concluditur post Completorium, sueta antiphona B. M. V., cum versiculo *Divinum auxilium.*

Indultum et indulgentiae, pro recitatione orationis *Sacrosanctae* concessa, eidem antiphonae finali adnectuntur.

c) *De quibusdam partibus in officio*

5. Hymni proprii quorundam sanctorum certis Horis assignati non transferuntur. In hymno *Iste confessor* numquam mutatur tertius versus, qui erit semper: *Meruit supremos laudis honores.*

6. Antiphonae ad *Magnificat* feriarum tempore Septuagesimae praetermissae non resumuntur.

7. Preces feriales dicuntur tantum in Vesperis et in Laudibus officii feriarum IV et VI tempore Adventus, Quadragesimae et Passionis, necnon feriarum IV et VI, et sabbati Quattuor Temporum, excepta octava Pentecostes, quando officium fit de feria.

8. Omnes aliae preces omittuntur.
9. Suffragium sanctorum et commemoratio de Cruce omittuntur.
10. Symbolum Athanasianum recitatur in festo Ss. Trinitatis tantum.

d) *De aliis variationibus*

11. Primae vesperae (sive integrae, sive a capitulo, sive per modum commemorationis) competunt solummodo festis I et II classis, et dominicis.

12. Ad singulas partes officii quod attinet haec servantur:

a) In dominicis et festis I classis nihil innovatur.

b) In festis II classis et in festis duplicibus Domini et B. M. V., ad Matutinum, Laudes et Vesperas fit ut in proprio et in communi; ad Horas minores ut in psalterio de feria currenti et proprio loco; ad Completorium de dominica.

c) In ceteris festis, vigiliis vel feriis, per omnes Horas fit ut in psalterio et proprio loco, nisi in Matutino, Laudibus et Vesperis antiphonae et psalmi specialiter assignati habeantur.

13. Lectiones de Scriptura occurrenti una cum suis responsoriis, si die assignato dici nequeant, omittuntur, etiam si agatur de "initiiis" librorum.

14. In festo sanctorum lectiones I nocturni, si propriae assignatae non habeantur, sumuntur de Scriptura occurrenti: his deficientibus, sumuntur de communi.

Tit. V.—VARIATIONES IN MISSALI

a) *De orationibus*

1. Orationes pro diversitate temporum assignatae abolentur.

2. In Missis votivis defunctorum, si in cantu celebrentur, unica dicitur oratio; si sine cantu, dici possunt tres orationes.

3. Oratio *Fidelium* hucusque praescripta prima feria libera cuiusvis mensis vel feria II cuiusvis hebdomadae, aboletur. In choro, his feriis, Missa conventualis dicitur iuxta rubricas.

4. Collectae ab Ordinario simpliciter imperatae, omittuntur iuxta rubricas hucusque vigentes, et insuper in omnibus dominicis ac quoties Mis-

sa in cantu celebretur; denique quando orationes, iuxta rubricas dicendae, numerum ternarium attigerint.

b) *De quibusdam aliis variationibus*

5. In feriis per annum, si commemoratio alicuius sancti fieri debeat, Missa dici potest, ad libitum celebrantis, vel de feria vel, more festivo, de sancto commemorato.

6. In Missis defunctorum sequentia *Dies irae* omitti potest, nisi agatur de Missa in die obitus seu depositionis praesente cadavere, vel etiam absente ob rationabilem causam, et de die Commemorationis omnium fidelium defunctorum. Hoc autem die sequentia semel tantum dici debet, scilicet in Missa principali, secus in prima Missa.

7. *Credo* dicitur dumtaxat in dominicis et festis I classis, in festis Domini et B. Mariae Virg., in festis nataliciis Apostolorum et Evangelistarum, et Doctorum universae Ecclesiae, et in Missis votivis sollemnibus in cantu celebratis.

8. Praefatio dicitur quae cuique Missae propria est; qua deficiente, dicitur praefatio de tempore, secus communis.

9. In quavis Missa pro ultimo Evangelio sumitur semper initium Evangelii secundum Ioannem, excepta tertia Missa Nativitatis Domini et Missa Dominicae Palmarum.

(A. A. S. 20 aprilis 1955).

II

COMENTARIO AL DECRETO «CUM NOSTRA»

El reciente Decreto sobre la simplificación de las Rúbricas ha producido en no pocos dos impresiones contrapuestas: la primera, al calor de los reclamos periodísticos de primera hora, considerándolo como un acto transcendental que introducía importantísimas reformas en la liturgia; la segunda, efecto de una lectura rápida y superficial, restándole un valor notable, como si fuera un decreto más, algo extraordinario por las circunstancias en que se publica. Ambas impresiones son, sin duda, exageradas: la una por carta de más y la otra por carta de menos; y ninguna responde al verdadero valor y alcance del Decreto, estudiado en su texto y en su contexto, en su motivación y en las normas que contiene.

A situarlo en su propio ambiente, a explicar su notable alcance y su positiva significación, se ordenan estas líneas (*).

Para proceder con un poco de orden, en primer lugar estudiaremos el mismo Decreto; en segundo, haremos algunas observaciones sobre las Normas que lo acompañan.

I. EL DECRETO

El Decreto *Cum nostra hac* está fechado a 23 de marzo de 1955 y se publicó en "Acta Apostolicae Sedis", número 4.º, volumen 47, páginas 218 y siguientes. Lleva doble epígrafe: uno que expresa su valor jurídico: "*Decretum generale*"; y otro que anuncia su asunto principal: "*De rubricis ad simpliciores formam redigendis*".

Como es de estilo en semejantes actos de la Congregación de Ritos, la parte expositiva o narrativa indica la razón ocasional del Decreto, alude a los trabajos de reinstauración litúrgica en curso, e insinúa el criterio y finalidad del actual; en la dispositiva declara el valor legal de las Normas que lo acompañan y determina su entrada en vigor. Veámoslo por partes.

(*) Enviado a la imprenta este artículo, recibimos "Acta Apostolicae Sedis", del 25 de Junio, en el cual aparece un Decreto sobre las nuevas Rúbricas, fechado a 2 del mismo mes. Al mismo tiempo nos llegan el *Ordo Divini Officii* y el comentario al Decreto General, publicados por la revista "Ephemerides Liturgicae". En general, ambos confirman nuestros puntos de vista; por lo cual, más bien que modificar lo escrito, hemos preferido completarlo en las notas con referencias a dichos documentos.

I. *La razón del Decreto*

La anuncian las primeras palabras con que comienza: es una razón de índole eminentemente pastoral, la misma preocupación que domina en la mayoría de los actos de carácter litúrgico del Papa Pío XII. Hace exactamente diez años—el 24 de marzo de 1945—con el “*Motu proprio*” *In coetidianis praecibus* promulgaba la nueva versión latina del Salterio, y como motivo de la misma expresaba “esta nuestra pastoral solicitud y este nuestro amor hacia los consagrados a Dios, hombres y mujeres, que confiamos sacarán en adelante todos del rezo del Oficio divino luz, gracia y consuelo” (1).

Esa preocupación pastoral de hace diez años es la que motiva el Decreto actual, si bien considerada desde otro punto de vista: entonces fué la dificultad de rezar con fruto espiritual unos salmos cuyo sentido muy difícilmente podía entenderse; ahora es la falta de armonía entre el ritmo y estructura del Oficio divino con el ritmo de la vida del Clero, especialmente del consagrado al ministerio pastoral.

Esta razón se propuso ya en el Concilio Vaticano, como lo recordaba San Pío X en la Bula *Divino afflatu*; se alegaba en el Decreto de Ritos de 5 de julio de 1883 (n. 3.581): “*quod imminuto hodie cleri numero auctisque aliis ejus oneribus*”; se presentó también al Sumo Pontífice Pío X y fué ella una de las que le movieron a la reforma del Breviario en 1911. Mas ella se presenta en nuestros días con carácter de mayor gravedad y urgencia por la mayor amplitud, variedad e intensidad que adquiere el ministerio pastoral, al aumentar el trabajo parroquial, ya gravado por la escasez del Clero, al multiplicarse las obras apostólicas y sociales en torno de la parroquia, célula de la vida cristiana, al ampliarse e intensificarse la labor catequística; todo lo cual—como observa el Decreto—es grave obstáculo para satisfacer a la obligación del Oficio “*ea qua oportet animi tranquillitate*”. Nada extraño, por lo mismo, que al hacerse cuasi-permanente esa situación y al implicarse con las deficiencias que se advierten en la estructura actual del Breviario, se produzca “la crisis que en estos nuestros tiempos sufre la fe práctica de los sacerdotes en su Breviario”, de que hablaba Dom CAPELLE, Abad de Mont-Cesar, al término de una semana dedicada a la reforma del mismo (2), crisis que se manifiesta en tantos síntomas y actos, estudiada en artículos de Revistas, en discusiones de Semanas y Congresos y elevada en memoriales a la Santa Sede.

(1) A. A. S., 37 (1945), p. 65.

(2) “*Paroisse et Liturgie*”, 32 (1950), p. 47.

Adviértase que las razones invocadas para la actual reforma se refieren directa y principalmente al Breviario, no a la reinstauración litúrgica en general. Cosa parecida aconteció cuando la reforma de San Pío X, si bien entonces ella se concretaba especialmente en la reorganización del Salterio. Mas así como la nueva disposición de éste—según advertía el Papa—“*intimam quandam habet cum omni Divino Officio et Liturgia conjunctionem*”, y así su nueva reordenación implicó grandes reformas en el Breviario y en el Misal y abrió el camino a la reforma general de la Liturgia; por modo semejante la reforma presente, aunque motivada por el Breviario, abarca a la vez el Breviario y el Misal y anuncia en una perspectiva no alejada la reinstauración general deseada.

2. Antecedentes

Para comprender el alcance del Decreto conviene situarlo en su propio ambiente, en los antecedentes que lo han venido preparando.

Estos arrancan de la reforma realizada por San Pío X en los años 1911 a 1914. Como hemos indicado, en la Bula *Divino afflatu* anunciaba ya que con la reforma del Salterio, “*primum Nos fecisse gradum ad Romani Breviarii et Missalis emendationem*”; dos años después, a 23 de octubre de 1913, publicaba el “*Motu proprio*” *Abbinco duos annos*, en el cual trazaba las líneas generales de un plan de reforma a largo alcance, cuyos resultados se complacía en anticipar con estas optimistas palabras:

“*Hoc quasi aedificium liturgicum, quod mystica Christi sponsa, ad suam declarandam pietatem et fidem, intelligenti studio conformavit, rursus, dignitate splendidum et concinnitate, tamquam deterso squa-lore vetustatis, appareat*” (3).

El mismo programa repetía al año siguiente la Congregación de Ritos al aprobar la edición típica del Breviario (25 de marzo de 1914) (4).

Al fin de realizar esta grande empresa, a la que se asignaba como necesario un plazo de unos treinta años, se constituyó en el seno de la Congregación de Ritos una Comisión especial, la cual emprendió los trabajos con gran empuje. Frutos inmediatos de ella fueron la reforma del calendario litúrgico, así de la Iglesia universal como de las particulares, las nue-

(3) A. A. S., 5 (1913), p. 449.

(4) A. A. S., 6 (1914), pp. 102 y 1672.

vas ediciones típicas del Breviario (25 de marzo de 1914) y del Misal (25 de julio de 1920) (5), con las respectivas Adiciones y Variaciones de las Rúbricas generales, los numerosísimos Decretos que aclaran unas y otras, adaptándolas a la nueva reforma, la edición típica del Ritual Romano acomodada al Código de Derecho Canónico (10 de junio de 1925) (6), la del Memorial de Ritos de Benedicto XIII (14 de enero de 1920) (7), y varias otras de menor importancia o no tan directamente relacionadas con nuestro asunto. Pero por muchas causas, de muy varia índole, la gran empresa fué poco a poco perdiendo su ritmo inicial hasta llegar casi a una total paralización, al menos en su orientación primitiva.

Al lado de esos trabajos oficiales, el movimiento litúrgico, que surgió con un nuevo y más amplio empuje después de la primera guerra europea, despertó en todas partes deseos de reformas litúrgicas por medio de artículos en las Revistas, de propuestas en Semanas y Congresos. Ellos adquirieron general resonancia cuando en los años 1945-48 el Cardenal Nasalli Rocca, arzobispo de Bolonia, publicó *pro manuscripto* su célebre disertación sobre la reforma del Breviario y de su Calendario (8). La destacada personalidad del autor y las múltiples y notables sugerencias del opúsculo movieron a muchos a tratar más a fondo el problema, a estudiar los diversos aspectos del mismo y a indicar soluciones prácticas con que llevarlo a buen término. Aun adquirió mayor amplitud la cuestión cuando en el año 1919 la acreditada y semioficiosa revista romana "Ephemerides Liturgicae" lanzó, a modo de sondeo, una vasta encuesta sobre la ansiada instauración litúrgica general, atinadamente comentada por uno de los redactores de aquélla, P. A. Bugnini (9), e ilustrada en sus varios aspectos por otros escritores, ya en aquella revista, ya en otras. Puede decirse que desde entonces la anunciada reforma litúrgica ha figurado en el orden del día de casi todas las Semanas y Congresos litúrgicos celebrados y ha sido tema constante en artículos de las revistas eclesiásticas de los distintos países. Y se puede añadir que con ocasión de ella cobró nueva vida y reanudó sus actividades la Comisión especial constituida en el seno de la Congregación de Ritos, a la que alude el Decreto con las palabras:

"Peculiari virorum peritorum Comissioni, quibus studia de generali liturgica instauratione demandata sunt."

(5) A. A. S., 12 (1920), p. 448.

(6) A. A. S., 17 (1925), p. 326.

(7) A. A. S., 12 (1920), p. 448.

(8) Puede verse el estudio del profesor I. ONATIBIA en esta REVISTA, 3 [1948], p. 249, con el título "¿Hacia una nueva reforma del Breviario?"

(9) "Ephemerides Liturgicae", 63 (1949), p. 166.

Imposible recoger aquí, aun en forma sumarísima, las varias propuestas de reforma que se vienen sugiriendo; muchas de las cuales, por otra parte, carecen de sólida tradición y son de muy discutible valor práctico. Con todo, conviene aludir a aquellos puntos principales acerca de los cuales se da una difusa unanimidad, al menos en cuanto a lo fundamental, y tienen cierta resonancia en el nuevo Decreto.

Tal es, primeramente, el predominio del Temporal sobre el Santoral: fué éste uno de los principios de que partió la reforma de San Pío X, al cual quiere darse ahora la máxima aplicación, así en el Oficio como en la Misa.

Consiguientemente, se propone la reducción del Santoral, acerca de la cual todavía no se ha hallado la fórmula que concilie todos los votos. San Pío X partía como de principio de que "*ne es una parte quicquam de Sanctorum cultu decederet*"; mientras que la mayor parte de las propuestas actuales implican en realidad una disminución del culto litúrgico a los mismos. Para atenuarla, unos proponen la supresión de varias fiestas en el calendario universal, conservándolas como obligatorias o facultativas en los calendarios particulares, con culto de carácter estrictamente local; otros sugieren la ordenación de las fiestas en grupos de dos o tres Santos, reuniendo en un mismo grupo Santos que fueron semejantes por su vida, por el apostolado a que se consagraron, por el patrocinio que se les atribuye; otros piden la reducción a una sola de las fiestas *duplicadas*, tanto del Señor como de la Virgen y de los Santos (v. g., las dos de la Santa Cruz, de los Dolores de la Virgen, las dos Cátedras de San Pedro, etc.); otros avanzan más y proponen la supresión de las llamadas fiestas de *ideas* (fiestas de Cristo Rey, Divina Maternidad; etc) o su traslación y fusión con otros oficios del Temporal que en algún modo las incluyen.

Todo ello respecto de las actuales; mas, para en adelante, que se fijen normas taxativas que impidan la aglomeración indiscreta de nuevas fiestas de Santos. Puntos todos ellos difícilísimos cuando se quiere llevarlos a la práctica. Para ello se proponen como criterios que orienten la selección el sentido de la *romanidad* y el de la *universalidad católica*, que fueron los que guiaron a la Comisión que preparó la reforma de San Pío V: *romanidad*, por la cual tengan puesto distinguido los grandes Mártires romanos y los Santos con culto antiguo en Roma o vinculados a las iglesias titulares romanas; y *universalidad católica*, incluyendo los Santos que son universales por su función en la Iglesia, como los Santos Padres, Doctores y grandes Escritores eclesiásticos, los Santos nacionales de los varios países,

los grandes Evangelizadores y Fundadores, los representativos de los distintos estados y clases de la vida cristiana, etc.

Unido a este punto de la reducción de las fiestas está el de las octavas; fuera de las tres o cuatro grandes octavas del Señor, claves del año litúrgico, se propone la supresión o reducción de las demás, de las cuales sólo se rezaría en el día de la fiesta y en el octavo, al modo de las actuales octavas de rito simple.

Más general y unánime es la petición por una nueva graduación de los ritos de las fiestas conforme a criterios más fijos y objetivos: la mayoría desearía, no sólo la supresión del rito semidoble, sino de las varias clases del rito doble, quedando casi como únicas los de 1.ª y 2.ª clase para las grandes fiestas y el rito simple para todas las demás.

Esto último implicaría nueva contextura de las Horas canónicas, especialmente de Maitines; los cuales en la mayoría de las fiestas se reducirían a un nocturno de nueve salmos, con tres (o cuatro) lecciones: una escrituraria, otra patrística o histórica y otra de homilía. Respecto de las lecciones se desea nueva distribución y selección en las bíblicas y patrísticas, tales que proporcionen al sacerdote los mejores tesoros de las enseñanzas bíblicas y de los Santos Padres; severa revisión y reducción de las históricas y una más varia y adaptada colección de las homilías.

General es también el deseo de nueva distribución del Salterio, repartiéndolo los salmos a lo largo de dos semanas, no de una sola; o agrupándolos en series para los distintos tiempos litúrgicos, según el sentido y espíritu de cada uno, fuera de algunos salmos que serían comunes para los días de la semana.

Por último, se desea una reordenación del Común de Santos, dándole más variedad y agilidad: en particular se ha insistido en la división en dos del Común de Confesor no Pontífice, el cual ahora es como el refugio y lugar común para los Santos más varios, y del cual se separaría un formulario propio para los Confesores Presbíteros.

A estas propuestas referentes al Breviario, en los últimos años se han añadido otras respecto de la Misa y de las principales solemnidades del Año litúrgico, del Ritual y Pontifical.

3. *Principios de solución*

Estas propuestas llegaban a la Sagrada Congregación de Ritos, ya oficial, ya oficiosamente, cuya Comisión especial las venía estudiando en las cuatros Secciones que la integran: la bíblica, patrística, histórica y li-

túrgica. Por mucho que sea su esfuerzo, hay que admitir que no parece entreverse próximo el deseado término de sus trabajos. Por eso, ante las nuevas y reiteradas peticiones de los Ordinarios y la urgencia del problema, se ha optado por una solución parcial y provisional, la que se pedía como desideratum mínimo: "*ac saltem rubricarum copiosum instructum ad simpliciore redigeretur formam*". Y así se llegó al acuerdo de reducir las rúbricas vigentes a normas más sencillas y expeditas, de tal suerte que pudieran ponerse inmediatamente en práctica con el uso de los actuales libros litúrgicos: "*donec aliter provisum fuerit*".

En dos criterios se inspirará la solución adoptada: primero, ella será de carácter predominantemente rubrical, encaminada a una sencilla simplificación de las rúbricas vigentes; segundo, ella será provisional, como un estadio de transición hasta la general instauración litúrgica en estudio.

El carácter predominante rubrical aparece ya en el subepígrafe del Decreto, se declara abiertamente en esta su parte expositiva, y se comprueba a lo largo de todas las normas que lo acompañan. No se ha creído oportuno ir a la reforma directa del Breviario y del Misal, a la estructura del Oficio y de la Misa; se ha juzgado que, por el momento, bastaría modificar las rúbricas que regulan uno y otra, haciéndolas más sencillas y de más fácil aplicación. Pero si directamente la reforma es de las rúbricas, por lógica e inevitable consecuencia en muchos puntos alcanza a la misma parte litúrgica, en cuanto suprime algunas fórmulas y oraciones, modifica algunos ritos, reduce la categoría de algunas fiestas e introduce otras variantes en la estructura misma de los oficios.

No menos claro es el carácter provisional de la nueva reforma. Lo proclama el Decreto al explicar cómo se publican las normas presentes: "*servatis interim libris liturgicis prouti nunc exstant, donec aliter provisum fuerit*"; lo repite al advertir a los editores litúrgicos: "*caveant interim...*"; y en las mismas normas, al hablar de las dominicas elevadas a rito doble: "*antiphonae interim non duplicantur*" (Tit. II, n. 5). A la verdad, este carácter provisional se comprueba a lo largo de todas las normas, en las que muchas veces se adopta una solución transaccional para concordar, en la forma práctica viable, el criterio de las mismas con los libros litúrgicos. Ejemplo clarísimo de esto puede verse en lo que determina acerca de las suprimidas octavas de Epifanía, Ascensión, Corpus y Sagrado Corazón (tit. II, n. 14 a 19); pero lo mismo se entrevé en otras muchas que ni responden plenamente a las sugerencias propuestas ni, quizás—en cuanto puede presumirse—, a su redacción definitiva en la instauración litúrgica en preparación.

Ahora bien; ¿cuál es el alcance de este “*donec aliter provisum fuerit*”? O sea, ¿por cuánto tiempo durará este régimen transitorio? A esta pregunta puede responderse de dos maneras. Si se considera la duración de la presente reforma en relación con la reinstauración litúrgica general que se espera, parece que será algo larga, de algunos años. Pues, aunque en estos últimos se ha trabajado mucho y se han discutido ampliamente los problemas, en particular respecto del Oficio y de la Misa, también es cierto que se ha extendido grandemente el campo a donde se desea que llegue la instauración solicitada. Por otra parte, no se ha llegado a una madurez en las soluciones propuestas, ni a una concordia de opiniones respecto de muchas de ellas como para proceder a una implantación definitiva, sin previas experimentaciones y ensayos. El ejemplo de la Vigilia pascual restaurada, que después de cuatro años de prueba (con cambios introducidos entre el primero y los restantes) no ha adquirido una aceptación unánime e indiscutible, puede ser una lección para el caso. Finalmente, son múltiples los problemas que plantean la selección de las nuevas lecciones escriturarias y patrísticas y la revisión crítica o nueva redacción de las históricas, para que pueda pensarse en una resolución de los mismos a breve plazo de tiempo.

Si la pregunta se refiere al tiempo en que continuarán usándose los libros litúrgicos actuales, también parece que puede pensarse en algunos años; pues el Decreto supone que en este ínterin se hagan nuevas ediciones de los mismos, y una tal edición no se prepara y lanza al público en poco tiempo. Es lo que confirmó con su firma el Secretario de la Congregación de Ritos, en un comunicado aparecido en “L'Osservatore Romano” del día 4 de mayo.

4. *Valor legal*

“Las normas establecidas por el presente Decreto entran en vigor el 1.º de enero de 1956. Sin que obste ninguna cosa en contrario”. Se da un plazo bastante amplio—mucho mayor del previsto en el canon 9 para las leyes eclesiásticas— en que comenzará a obligar la nueva disciplina, sin duda por la condición particular de las normas y de las circunstancias en que se han de aplicar, sin libros litúrgicos adaptados a las mismas.

Aun admitiendo que ellas sean claras y poco numerosas, su aplicación estaría expuesta a equivocaciones y a falta de uniformidad en el culto público, sin la guía del directorio o epacta anual que resuelva las implicaciones de las mismas. Cuando el “*Motu proprio*” *Abhinc duos annos*, no

obstante que tenía valor inmediatamente de su promulgación, San Pío X concedió una vacación de un año y dos meses, hasta enero de 1915:

“ratione kalendariorum quae jam sunt confecta in annum proximum, vel temporis quod typographi requirunt.”

Como en casos semejantes es estilo en la Congregación de Ritos, al Decreto se da la máxima fuerza legal, de modo que anule o derogue cualquier disposición, indulto o costumbre en contrario. Así, la acostumbrada cláusula: *“contrariis quibuslibet minime obstantibus”*, viene explicada en las normas siguientes con fórmulas que le comunican la máxima eficacia y cierran el paso a cualquier interpretación contraria. Así, la norma 4 del Título primero establece que:

“Quedan expresamente derogados cualesquiera indultos particulares y las costumbres, aun las dignas de especial mención, que se opongan a estas normas.”

Con esto se alude claramente a los cánones 22 y 30, que respectivamente determinan el valor derogatorio o abrogatorio de una nueva ley respecto a la anterior, ya general, ya particular, a los privilegios opuestos a ella, y cuándo quedan suprimidas las costumbres contrarias centenarias o inmemoriales. Lo absoluto de los términos empleados en la presente quiere evitar una interpretación amplia de tales cánones que, aplicada a nuestro caso, pudiera frustrar el alcance que por su carácter extraordinario se pretende dar a este Decreto.

II. LAS NORMAS

Bajo el epígrafe general *“De rubricis ad simpliciores formam redigendis”* acompañan al Decreto las normas o nuevas rúbricas. Al estilo de las antiguas, van divididas en títulos, y éstos en números: en total, cincuenta y cuatro números, distribuidos en cinco títulos. De éstos, los tres primeros se refieren por igual al Breviario y al Misal, el IV se refiere únicamente al Breviario; y el V y último, al Misal.

No es fácil, ni tampoco necesario, dar en un breve artículo un resumen y comentario de todas sus prescripciones; creemos preferible resumir aquí

los puntos principales, señalar sus características y exponer después aquellos que ofrecen especial dificultad (10).

1. Normas generales.

El Título I, en sus cuatro números, propone, a modo de principios, las normas que determinan el alcance del nuevo Decreto.

El sujeto del mismo, o sea la materia que él directamente regula, es el rito romano (n. 1). Es decir, las actuales normas—como también se establecía en la Bula *Divino afflatu*—se dirigen a cuantos siguen el Breviario y el Misal de San Pío V, revisados y reformados por los Romanos Pontífices posteriores hasta Benedicto XV; por el contrario, no alcanzan al llamado rito monástico en sus varias clases y ramificaciones, como el benedictino, el dominicano, el carmelita, etc.; y, menos aún, a las liturgias particulares de la Iglesia latina, como el rito mozárabe, el ambrosiano y otros.

“Lo que expresamente no se menciona aquí, continúa sin cambiarse” (*ib.*). Lo cual debe extenderse, no sólo a la parte ceremonial de las funciones litúrgicas, sino a la rubrical que regula su celebración en el Breviario y en el Misal. La frase “*quae hic expresse non nominantur*” dará ocasión a no pocas cuestiones en los pasajes oscuros que—como veremos luego—no son cortos en número.

A las normas quiere darse la máxima amplitud y eficacia. Respecto de la segunda ya se ha recordado el número 4.º que deroga cualquier indulto y costumbre en contrario; y respecto de aquélla se declara que las presentes normas deben aplicarse por igual al calendario de la Iglesia universal como de las iglesias particulares (n. 2), esto es, a cuantos en el actual Derecho litúrgico gozan de calendario propio; en el rezo público y coral como en el privado, a no ser que expresamente se advierta otra cosa (n. 3); y, por ende, tanto en las Misas rezadas como en las solemnes, cantadas y conventuales, salvos los casos en que la disciplina se restringe a unas o a otras.

2. Simplificación.

Fijados estos criterios generales sobre el alcance de las Normas, señalemos sus principales características. La primera es la simplificación que

(10) Puede verse un detallado y práctico comentario en nuestro opúsculo “*Las nuevas rubricas del Breviario y del Misal. Texto y comentario*” (Madrid, Editorial Coculta). En este artículo precisamos algunas ideas indicadas en él.

ellas introducen en las actuales rúbricas, dando agilidad y expedición al uso ordinario de las mismas. Lo anuncia el epígrafe general del Decreto, se promete en su parte expositiva como una de las finalidades de la reforma y puede comprobarse a lo largo de todo el articulado.

Gran simplificación significan la reducción de los ritos de las fiestas (tít. II, n. 2), la nueva clasificación de las dominicas (*ib.*, nn. 3-5), la supresión de vigiliias (*ib.*, nn. 8-9) y de octavas (*ib.*, nn. 11-12); la nueva ordenación de las suprimidas octavas del Señor (*ib.*, nn. 14-19). No menor simplificación supone la nueva disciplina sobre las Conmemoraciones (tít. III, nn. 1-4), con la reducidísima influencia que tendrán en el Oficio y en la Misa (*ib.*, n. 5). Aun simplifican más las rúbricas hasta ahora vigentes las normas que prohíben la anticipación o reposición de las dominicas (tít. II, n. 6), de las vigiliias (*ib.*, n. 10), la traslación y unión de los himnos (tít. IV, n. 5), de las antifonas al *Magnificat* en tiempo de Septuagésima (*ib.*, n. 6), de las lecciones de Escritura ocurrente (*ib.*, n. 13), la supresión de las primeras Vísperas en las fiestas infraclásicas (*ib.*, n. 11), la nueva clasificación de los oficios en relación con el Salterio (*ib.*, n. 12). Y respecto de la Misa, sumamente claras, sencillas y expeditas son las normas en orden a las Colectas imperadas (tít. V, n. 4), a las oraciones en la Misa de difuntos (*ib.*, n. 3), a la secuencia *Dies irae* (tít. V, n. 6), al Credo (*ib.*, n. 7), al Prefacio (*ib.*, n. 8) y al último Evangelio (*ib.*, n. 9).

3. Aligeración.

En la introducción del Decreto se recoge la súplica de los Ordinarios de que "*rubricarum copiosum instructum ad simpliciore[m] redigeretur formam*". A ella se responde, no sólo con cuanto acaba de recordarse, sino con las supresiones verificadas en el Oficio y en la Misa, que aligeran y abrevian notablemente uno y otra.

Tal aligeración implica la reducción a rito simple de las fiestas de rito semidoble (tít. II, n. 20), a sola Conmemoración de las actuales de rito simple (*ib.*, n. 2), la reducción a días feriales de los infraoctavos de las octavas de Epifanía, Ascensión, Corpus y Sagrado Corazón (*ib.*, nn. 14-18), la reducción del número de Conmemoraciones (tít. III, nn. 3-4), del influjo de éstas en las partes del Oficio y de la Misa (*ib.*, n. 5). En este aspecto son de notar la supresión de las preces iniciales y finales del Oficio (tít. IV, nn. 1-3), la reducción de las preces feriales en Laudes y Vísperas a solas las ferias IV, VI de Adviento, Cuaresma y Pasión y a las ferias IV, VI y sábado de las cuatro Témporas (excepto las de la octava de Pentecostés)

(*ib.*, n. 7), la supresión de todas las demás preces (*ib.*, n. 8), del sufragio de los Santos y Conmemoración de la Cruz (*ib.*, n. 9), del Símbolo atanasiano (excepto en la fiesta de la Santísima Trinidad) (*ib.*, n. 10).

No menos importantes son las supresiones en la Misa: se suprimen las oraciones del Tiempo (tít. V, n. 1), la Oración *Fidelium* (*ib.*, n. 3); se limitan los días en que pueden decirse las Colectas imperadas (*ib.*, n. 4), se restringe notablemente el número de fiestas con derecho al Credo (*ib.*, n. 7). Notables asimismo son las supresiones—o mejor limitaciones—en las Misas de difuntos: las Oraciones quedan reducidas a una en las cantadas, a tres (dos facultativas) en las rezadas (*ib.*, n. 3); la Secuencia *Dies irae*, obligatoria únicamente en la Misa del óbito o del entierro y en el día de los Fieles Difuntos (en éste, una sola vez en la Misa principal o en la primera), facultativa en todas las demás Misas, sean cantadas o rezadas (*ib.*, n. 6).

4. *Orientación general.*

De este resumen esquemático—forzosamente incompleto y deficiente—aparece claro el criterio orientador que inspira la nueva reforma y hace entrever hacia dónde camina la instauración general de la que ella es un anuncio anticipado.

Toda la labor simplificadora se orienta hacia el relieve predominante que adquiere la liturgia del Tiempo, el cual conmemora y celebra el misterio de Cristo. La mayoría de las reducciones y supresiones enumeradas son para dar prevalencia a los oficios feriales, los cuales reflejan o prolongan los misterios del ciclo temporal en torno al Adviento, Cuaresma, Pascua y Pentecostés. Es el misterio de la Resurrección, conmemorado semanalmente en la dominica, el que cobra mayor relieve con la elevación de éstas a rito doble, y en algunas a primera clase, en torno a las cuales—mucho más que hasta ahora—girará la liturgia de los días de entre semana. En este sentido es una particularidad notable la concesión o facultad que se da para las ferias de Cuaresma y de Pasión cuando en ellas cae una fiesta infraclásica: en tales días, no sólo la Misa—como hasta ahora—, sino también el Oficio en el rezo privado podrán ser o de la fiesta o de la feria (tít. II, n. 22).

Sin disminuir numéricamente las fiestas del Santoral, su celebración litúrgica pasa directamente a un puesto inferior, por la supresión de octavas y vigiliias, con la reducción del rito en muchas y con la simplificación de las

Conmemoraciones. Esto mismo se ve en que en adelante será menos frecuente el oficio llamado festivo, más ordinario el recurso a los salmos del Salterio y a las lecciones de la Escritura ocurrente.

III. PUNTOS OSCUROS O DUDOSOS

En general, las normas del presente Decreto son claras, y una atenta lectura de las mismas basta para su cabal inteligencia; aun en su formulación responden bastante bien al fin propuesto por la Comisión: "*Vigentes rúbricas ad expeditiores normas esse reducendas.*"

Con todo, aquí y allá, se encuentran algunas cuya interpretación no aparece segura y clara y cuya concordancia con las rúbricas no resulta fácil, fallos y lagunas que no encuentran complemento oportuno en los principios que informan al Decreto; por donde su aplicación al calendario litúrgico anual ofrecerá dudas y dificultades.

Por eso, para complemento de este breve estudio, creemos conveniente exponer con algún detalle las principales. Al hacerlo procuraremos atender no sólo al espíritu y orientación del Decreto, sino principalmente a su mismo texto y contexto, norma primera de toda interpretación.

I. Oficio de Santa María en el sábado.

Nada se dice de él expresamente en las normas; y por lo mismo, conforme al principio general establecido en la primera (tít. I, n. 1), continuará vigente como hasta ahora, salvas las modificaciones que aquéllas introducen respecto a las Vísperas y a las conmemoraciones. No creemos que le alcance la norma 21 del título II, según la cual las fiestas de los Santos celebradas hasta ahora con rito simple quedan reducidas a la Conmemoración sin lección histórica. Porque tanto el epígrafe de ese apartado como el mismo número 21 no hablan en general y absolutamente de *cualesquiera oficios*, sino concreta y taxativamente de las *fiestas de los Santos*: "*De festis Sanctorum*", se intitula el apartado; "*Festa Sanctorum*", comienza el número. De modo que—como argüiría un canonista—tanto el *rubro* como el *nigro* invitan a que lo entendamos, no de cualquier oficio, sino específicamente de las fiestas de los Santos. Sólo podría incluirse en el número 21 el Oficio de Santa María en el sábado, si éste, litúrgicamente considerado, fuera o se considerara como una fiesta de los Santos. Y no es así, ni en la nomenclatura litúrgica, ni en las rúbricas por que se guía, ni

en las propiedades que le distinguen. Además, si se le aplica el citado número 21, no se reduciría a Conmemoración como en él se dice, sino que prácticamente quedaría suprimido; pues, según las rúbricas propias (n. 2), "*cum supradictis diebus fieri non potest Officium de Sancta Maria, nulla etiam fit Commemoratio de ea propter sabbatum*" (11).

Conforme al mismo principio primero y a tenor de las Rúbricas generales (tít. VIII, n. 1), el Oficio de Santa María en el sábado prevalecerá sobre las nuevas ferias introducidas en los días 2 al 5 y 7 al 12 de enero y en el sábado siguiente a la fiesta de la Ascensión, cuando caiga en sábado cualquiera de ellas, sin que valga oponer en contra el que en tales días, según las nuevas normas (tít. II, nn. 14, 15 y 17), se prohiban las Misas votivas y las cotidianas de difuntos; pues—como ya observó GAVANTO (12)—el Oficio de Santa María en el sábado no tiene carácter de votivo, sino de festivo y preceptivo; aparte de que, aun ahora, podía ocurrir el rezo del mismo en sábado en que se prohíben las Misas votivas y las cotidianas de difuntos.

2. Oficio del Señor en dominica.

Según el número 7 del mismo título II, cuando en las dominicas de entre año ocurre la fiesta de cualquier título o misterio del Señor, ella tiene el lugar de la dominica, de la cual solamente se hace conmemoración. Puede dudarse de qué fiestas del Señor se trata: la palabra "*cujusvis*" afecta por igual a "*tituli*" y "*mysterii*"; pero la palabra "*Domini*", ¿se refiere sólo a Jesucristo, el Verbo Encarnado, como por repetidas declaraciones consta que se contrae a El solo en las rúbricas referentes a las Misas del Sagrado Corazón de Jesús y de Jesucristo Sumo Sacerdote, o se extiende también a Dios Trino y Uno, como en las rúbricas de la Dedicación de la Iglesia, que es fiesta del Señor? Nosotros nos inclinaremos por esta segunda interpretación, pues hasta ahora en este sentido las *fiestas del Señor* tenían preferencia sobre la dominica, preferencia que ahora se acentúa al establecer que estas fiestas sustituyen litúrgicamente a tales dominicas, reservando a éstas solamente la conmemoración.

Mas en qué sentido ha de entenderse la frase "*locum habet dominicae*": ¿es que, en el caso, la dominica comunica todos sus privilegios a la fiesta,

(11) El nuevo Decreto, en su respuesta séptima, confirma esta doctrina, diciendo que el Oficio de Santa María en el sábado no se reduce a Conmemoración.

(12) GAVANTO: *Theaurus*, t. I, sect. 8, c. 6, n. 1.

esto es, a primeras Vísperas, a su conmemoración privilegiada, a su Prefacio propio si aquélla carece de él? Nos parece esto lo más conforme, aunque no se vea claro en el texto (13).

3. *Antiguas octavas de Epifanía, Ascensión, Corpus y Sagrado Corazón.*

Uno de los puntos en que más evidente aparece el carácter transaccional de la nueva reforma es en la ordenación dada a los días infraoctavos de las suprimidas octavas del Señor, o sea a los días 2 al 5 de enero, 7 al 12 del mismo mes, a los siguientes a la fiesta de la Ascensión y a los de las octavas del Corpus y del Sagrado Corazón de Jesús (tít. II, nn. 14-19). A todos ellos se da la condición de ferias, pero ferias que continúan influídas por la respectiva octava suprimida, cuyo espíritu viven y glosan en la parte de texto propio que conservarán. Esa influencia es máxima en las tres primeras, que vienen a prolongar, respectivamente, el tiempo natalicio, de Epifanía y de la Ascensión; y muy diluída en las dos últimas. Así, las tres primeras forman ferias del tiempo respectivo con características propias; las dos últimas pasan a ser ferias de entreaño con las propiedades de éste.

De las dos primeras—días 2 al 5 y 7 al 12 de enero—se dice que dichas ferias prohíben las Misas *rezadas* cotidianas de difuntos (tít. II, nn. 14-15); por donde cabe colegir que se admitirán todas las demás: cantadas, del día tercero, séptimo, trigésimo y aniversario. ¿Qué decir de las Misas conventuales del primer día libre del mes y de la feria segunda libre de la semana? Más adelante (tít. V, n. 3) se declaran subsistentes las rúbricas sobre estas Misas, que no son ni se consideran rezadas. Por tanto, conforme a ellas *debería* decirse en el Coro la Misa de difuntos en el primer día o feria libre de enero (*Addit. et Variat.*, tít. III, n. 2) y *podría* decirse en la feria segunda libre de la semana de dichos días (*ib.*, n. 3) (14).

Ese espíritu de transacción que decíamos, inspira la Conmemoración del bautismo de Nuestro Señor, que se fija para el día 13 de enero, cuya introducción se solicitaba para así celebrar litúrgicamente uno de los “tres

(13) El nuevo Decreto, en su respuesta sexta, resuelve que en el caso la fiesta del Señor tiene derecho a primeras Vísperas, “*quia tenet locum dominicae*”. Parece, pues, que, como lógica consecuencia, habrá que decir lo mismo de los otros dos privilegios enunciados en el texto. En particular, creemos que cuando la fiesta del Señor carece de Prefacio propio y habría de decirse el común —como en la Dedicación de la Iglesia— debería tomarse el de la dominica, no precisamente “*ratione commemorationis*”, sino por la razón alegada por el Decreto. No lo entiende así el *Ordo Divini Officii* al día 18 de noviembre (p. 113).

(14) El nuevo Decreto, en su respuesta primera, resuelve lo contrario, con declaración manifiestamente restrictiva: En los días libres del 2 al 5 y 7 al 12 de enero se prohíben las Misas de difuntos en el Coro.

milagros” que—según la antifona clásica—conmemoran la fiesta y octava de la Epifanía. Respecto de ella ocurren dos dudas.

La primera es ésta: ¿de qué condición es este oficio de la Conmemoración? ¿Se ha de considerar como parcialmente festivo según la segunda clase que introducen las nuevas normas (tít. IV, n. 12, b), ya que es fiesta doble del Señor? A nosotros nos parece poco conforme esta opinión, ya que una norma de carácter general—como es ésta—ha de ceder a la particular que se da aquí: “*Officium et Missa dicuntur uti nunc sunt in octava Epiphaniae*” (tít. II, n. 16), y por ende se hará totalmente festivo (15).

La otra duda se refiere a cuando la Conmemoración del bautismo cae en dominica: en tal caso—dice la norma citada—que se celebre de la Sagrada Familia “*sine ulla commemoratione*”. El sentido obvio de estas últimas palabras parece ser que en el caso la fiesta de la Sagrada Familia excluye toda conmemoración, y por ende, no sólo la del Bautismo del Señor, sino también la de la dominica. Creemos que no puede admitirse esto último: primero, porque cuando la Sagrada Familia ocurre en dominica del 7 al 12, ciertamente se hace conmemoración de la dominica conforme a la norma antes comentada (tít. II, n. 7), y no se ve razón especial para omitirla aquí. Y segundo, porque más adelante (tít. III, n. 2), entre las conmemoraciones que nunca pueden omitirse se enumera como primera la “*de quavis dominica*”. Por donde las palabras: “*sine ulla commemoratione*” deberían leerse “*cum commemoratione tantum dominicae*”, como en el citado número 7.

Como hemos indicado antes, las ferias de los antiguos días infraoctavos del Corpus y del Sagrado Corazón pasan a ser ferias de entreaño, sin ningún carácter propio de las octavas suprimidas, si no es que conservan los responsorios propios en el primer nocturno, ahora único (16). Con todo, esta condición a que quedan reducidos los días infraoctavos del Corpus, suscitará en canonistas y en Cabildos de catedrales, de iglesias conventuales y parroquiales, otra duda que sólo indicaremos, a saber: sobre la vigencia y aplicación del párrafo primero del canon 1.274, en el cual

(15) El *Ordo Divini Officii* (p. 6) lo tiene como parcialmente festivo, aplicándole la norma del título IV, n. 12 b); pero en ello es inconsecuente consigo mismo, ya que más adelante (pp. 151-152) considera como totalmente festivos los días infraoctavos de Navidad, siguiendo a la letra una frase parecida a la transcrita en el texto, esto es: “*dies infra octavam Nativitatis Domini... celebrantur prouti nunc*”. ¿En qué se funda para seguir distinta línea de aplicación de una fórmula semejante?

(16) Por lo que anteriormente hemos dicho sobre la diferente condición de las ferias que sustituyen a los días infraoctavos de la Ascensión, del Corpus y del Sagrado Corazón, se explica la respuesta tercera del nuevo Decreto. Según ella, en la dominica infraoctava de la Ascensión el color de los ornamentos es blanco, y el Prefacio, de la Ascensión; en las dominicas infraoctavas del Corpus y del Sagrado Corazón el color es verde, y el Prefacio, de la Trinidad.

se concede absolutamente—esto es, sin necesidad de otra causa y sin licencia del Ordinario del lugar—la exposición solemne del Santísimo Sacramento “*inter Missarum solemnias et ad Vesperas*” durante los días de la octava en las iglesias que gozan del derecho de reserva; pues es claro que tal concesión era directa y principalísimamente “*ratione octavae*”, ordenada a fomentar su solemnidad.

4. Oficio y Misa en Cuaresma.

El número 22 de este mismo Título, trae una interesante novedad, que se presta a encontradas interpretaciones por la forma en que está redactado. Según él, “cuando en las ferias de Cuaresma y de Pasión, desde el miércoles de Ceniza hasta el sábado anterior al domingo de Ramos, ocurra una fiesta que no sea de primera o segunda clase, tanto el Oficio (en el rezo privado) como la Misa pueden ser de la feria o de la fiesta”.

Acerca de lo cual ocurre la duda si las palabras “*a feria IV Cinerum*” se entienden inclusive o exclusive. Si atendemos al término correlativo “*usque ad sabbatum...*” y a los otros pasajes en que se hallan enumeraciones parecidas (tít. II, nn. 14, 15, 17; tít. III, n. 5) parece obvio entenderlas en sentido inclusivo (esto es, ambos términos inclusive). Después, por la forma de la redacción parecería que se concede la facultad, a propia elección, de decir Oficio y Misa de la feria o de la fiesta, *cualquiera sea el rito de ésta*, con tal que sea infraclásico, y, por ende, aun en aquellas fiestas sobre las cuales litúrgicamente prevalece la feria, esto es, aun en las de rito simple.

Ahora bien, tal interpretación ofrece muy serios reparos. Primero, no parece pueda aplicarse al miércoles de Ceniza cualquiera sea la fiesta que caiga en tal día, ya que él prevalece sobre cualquiera fiesta y excluye todas las Misas de difuntos (excepto la exequial en algunos casos) y todas las votivas, por solemnes que sean (17). Y por analogía de razón, lo mismo puede afirmarse de las otras ferias cuando prevalecen sobre las fiestas, como en el caso sobre las de rito simple. En confirmación de esto último cabe observar que, propiamente, las fiestas de rito simple no se celebran en Cuaresma y Adviento, sino que de ellas se hace Conmemoración; y así, bajo este epígrafe “*Commemoratio*” las anuncian los Brevia-

(17) Creeríamos que la frase “*a feria IV Cinerum*” está para indicar que dicha facultad puede usarse ya en los dos días siguientes, aun cuando éstos no tengan todos los caracteres litúrgicos de la Cuaresma, como lo advierte la rúbrica especial de dicha feria cuarta de ceniza: “*Exceptis quae hic habentur propria*”.

rios (véase, v. gr., San Sabas, 5 de diciembre); por donde en rigor puede dudarse que en las ferias de Cuaresma "*occurrat aliquod festum*" de rito simple. Y por último, tal interpretación es contra toda la orientación de la nueva reforma, la cual es la de dar predominio al Temporal sobre el Santoral, y, por lo mismo, mucho más en este tiempo cuaresmal, parte la más destacada del año litúrgico.

Creemos, pues, que la facultad que se concede es únicamente para las fiestas dobles, mayores y menores, que prevalecen sobre las ferias de Cuaresma y de Pasión. La cual facultad no es sino una extensión al Oficio Divino (y sólo para el rezo privado) de la concesión que para la Misa otorgaban las Adiciones y Variaciones del Misal (tít. I, n. 1). Es indudable que, rezando de feria, se hará en ella conmemoración de la fiesta en Laudes, Misa y segundas Vísperas, y que en las ferias cuarta y sexta deberán decirse las preces feriales a Laudes y Vísperas (tít. IV, n. 7).

5. *El Oficio de Difuntos.*

La norma referente a las Vísperas (tít. IV, n. 11), que tan notable importancia da a las segundas sobre las primeras, es sin duda una de las que prácticamente simplifica más el rezo. Según ella, no gozan de primeras Vísperas—tanto íntegras, como desde la capitula o con conmemoración—sino las dominicas y las fiestas de primera clase. Esta enumeración es *taxativa* y alcanza a toda clase de oficios.

Esto plantea una duda interesante acerca de la Conmemoración de los Fieles Difuntos (2 de noviembre). Siendo de rito doble, está comprendida en la serie de los que no tienen ya primeras Vísperas. Y consiguientemente, tampoco Completas, pues éstas siguen la suerte y condición de aquéllas. Por ende, rezadas el primer día de noviembre las segundas Vísperas de Todos los Santos, se proseguirá con las Completas, que serán de la dominica. Como nada se dice expresamente sobre la conclusión de este Oficio, a tenor de la norma primera (tít. I, n. 1), concluirá en Nona como hasta ahora (18).

Y ya que hablamos del Oficio de difuntos, vamos a insinuar una laguna que acerca de él parece haber en el apartado "*De initio et fine Hora-*

(18) El *Ordo Divini Officii* y "Ephemerides Liturgicae" admiten lo referente a las primeras Vísperas; pero, en cambio —sin que den ninguna explicación para ello—, a la Conmemoración de los Fieles Difuntos dan segundas Vísperas y Completas, que, sin duda, serán las del día anterior. Es una abierta modificación de la rúbrica actual, sin fundamento siquiera implícito en el Decreto, la cual por necesidad exigiría una interpretación y promulgación oficial (can. 17, § 2).

rum” de este mismo título. En el número 3 se indica cómo terminan las Horas del Oficio. Después, en el 4 se dice cómo concluye el mismo Oficio, el “*cursus cotidianus officii*”. Manifiestamente que no pueden aplicarse a las Horas ni del Oficio de difuntos ni a las del Triduo Sacro las normas de dicho número 3, pues unas y otras tienen su conclusión peculiar propia. Parecería natural que, así como, descrito el modo de comenzar las Horas, se añadió un número (el 2) para salvar lo referente al comienzo acerca del Triduo Sacro y del Oficio de difuntos, así se hubiera hecho acerca del modo de terminarlos.

Y cabe también preguntar: la norma del número 4 sobre la antífona final, ¿tiene aplicación en ambos casos del Triduo Sacro y del Oficio de difuntos, dado lo absoluto de las rúbricas especiales de cada uno?

6. Nueva clasificación de Oficios.

El número 12 de este mismo título IV determina la relación del Oficio en orden al Salterio, al Propio y al Común; y en sus tres apartados propone una clasificación de oficios algo distinta de la actual: las dominicas y las fiestas de primera clase continuarán como hasta ahora; en las fiestas de segunda y en las dobles del Señor y de la Virgen los Maitines, Laudes y Vísperas se tomarán del Propio y del Común; las Horas menores, del Salterio de la feria corriente, y del Propio, las Completas de dominica; en las demás fiestas, vigiliias o ferias, en todas las Horas se hará como en el Salterio y en el Propio, a no ser que en Maitines, Laudes y Vísperas tengan antífonas y salmos especialmente asignados.

Es fácil señalar las semejanzas y las diferencias de esta casificación con la vigente actual; no es tan hacedero precisar el alcance exacto del último apartado. En primer lugar, no aparece claro si, para la excepción que pone, se requiere haya antífonas y salmos especialmente asignados en las tres Horas (pues dice: *ad Matutinum, ad Laudes et ad Vesperas, no vel ad Vesperas*) o bastará que los haya en una sola. Consiguientemente, tampoco se ve claro si cuando solamente los hay propios en una Hora, el oficio será propio en esta Hora, o también lo será en las otras dos. Nosotros lo entenderíamos conforme a las Adiciones y Variaciones (tít. I, n. 3), cuyo texto era clarísimo: “si alguna fiesta doble o semidoble tuviere antífonas propias o especialmente asignadas en alguna Hora mayor, *eas in eadem cum suis psalmis, et ad Matutinum etiam versibus, retinet;*

pero en las demás Horas, los salmos y antifonas se dicen de la feria corriente" (19).

Además, en el mismo apartado se habla absolutamente "*in ceteris festis, vigiliis vel feriis*". En cuanto a las Vigilias se advierte anteriormente que la de Pentecostés continúa inmutada, salva su elevación a rito doble (tít. II, nn. 2 y 17); de las demás, sola la vigilia de Navidad tiene antifonas propias a Laudes, las que se decían también en Horas menores. ¿Se aplicará a ella la norma presente? Igual duda ocurre con las tres últimas ferias del Triduo Sacro, que tienen salmos dominicales (no de la feria corriente) en Horas menores: aquí no se las exceptúa, como se las nombró expresamente antes al hablar del comienzo del Oficio (tít. IV, n. 2). ¿Se aplicará también a ellas la norma actual? Más conforme nos parece aplicar a ambos casos lo que dicen las Adiciones y Variaciones (tít. I, n. 2): "se exceptúan también la vigilia de la Natividad del Señor, los tres días últimos de la Semana Mayor y la Conmemoración de todos los fieles difuntos "*in quibus psalmi dicuntur proprio loco adnotati*".

7. Conmemoraciones y Oraciones.

Comprendemos bajo este epígrafe lo que las nuevas normas traen en el título III acerca de las *Conmemoraciones*, y en el V, apartado 1, sobre las *Oraciones*: aquél se refiere tanto al Oficio como a la Misa; éste, exclusivamente a la Misa: ambos se contradistinguen entre sí, así aquí como en las Rúbricas generales y en las Variaciones y Adiciones, de modo que no puede aplicarse lo del uno al otro sino en cuanto lo permiten las palabras del texto o lo exige la materia.

1) En cuanto a las *Conmemoraciones*, las normas enumeran primero las que nunca se omiten y tienen preferencia absoluta (tít. III, n. 2). Son las de cualquier dominica, de fiesta de primera clase, de las ferias de Cuaresma y Adviento, de las ferias y sábados de las cuatro Témporas de septiembre, de las Letanías mayores. Tenemos esta enumeración por taxativa, y, por lo mismo, no puede extenderse a otras conmemoraciones. Por ejemplo, creemos que no se incluye en ella la conmemoración de las Letanías menores, por mucha que sea su analogía con las mayores; pues, en casos parecidos, cuando se quería incluir a ambas, las Adiciones y Va-

(17) Como se ve, esta clase de Oficio semifestivo no se concedía a las fiestas de rito simple: reducidas ahora a este rito las del semidoble, parece que también se extiende a aquéllas la norma actual: "*in ceteris festis*". Un caso de ello hay en la Invencción de San Esteban Protomártir (3 de agosto), que tiene antifonas propias en Laudes y será de rito simple.

riaciones las enumeraban explícitamente o con la fórmula "*in diebus Litaniarum, tam majorum quam minorum*" (tít. I, n. 4).

Asimismo, bajo la palabra Cuaresma debe entenderse también el tiempo de Pasión, aunque éste no se nombre explícitamente como en otras ocasiones (tít. II, n. 22).

Después, establece como principio que las otras Conmemoraciones sólo se admiten con tal que no excedan de tres las oraciones (tít. III, n. 3), y a continuación distingue los casos en que no se admite ninguna Conmemoración, en que sólo se admite una, y en que se admiten dos (*ib.*, n. 4). En la concordancia de estos dos números puede haber dificultad. Se ve claramente que la norma de este número cuarto enumera los casos de menos a más: de ninguna hasta dos Conmemoraciones; pero los tres se refieren a las Conmemoraciones ordinarias, no a las que el número segundo llamó Conmemoraciones "*numquam omittendae*", pues, en la introducción previa a estos tres casos, se dice: "*Praeter et post Conmemorationes sub n. 2 recensitas.*" Por lo mismo, si para el cómputo efectivo incluimos a éstas—que han de decirse *siempre* y *antes* de las demás—, ocurrirán casos, especialmente en la Misa, en que las oraciones llegarían a cuatro, en contra de la norma del número tres. Parece obvio que en ellos habrá de suprimirse una de las Conmemoraciones (20).

Mas, ¿qué hacer cuando una de ellas sea de las llamadas "inseparables", v. gr., la de San Pablo en las fiestas de San Pedro, y viceversa? Parece que esta condición de inseparable no la excluye de la supresión, si con ella pasan de tres las oraciones; pues, en realidad, se considera como oración distinta de la otra a que acompaña, según lo comprueba la antifona y versículo propios. Quizás se pudiera dudar más acerca de las oraciones que en la Misa se dicen "*sub una conclusione*", las cuales se consideran a modo de una sola oración. Si cabe la primera, ¿se dirá también la segunda, aunque pase del número de tres? No lo dice la norma, aunque nos parece más conforme a su espíritu el omitirla (21).

(20) En relación con esta cuestión, en la duda cuarta del nuevo Decreto se pregunta si el número de las Conmemoraciones del título III, n. 4, a, b, c) se ha de tomar de modo que las conmemoraciones admitidas sean siempre "*praeter et post*" de las conmemoraciones que nunca deben omitirse. Y se responde negativamente, según el número 3 del mismo título III, sobre no exceder el número ternario de las oraciones.

(21) Esta cuestión la plantea el nuevo Decreto en la duda novena respecto de las Misas votivas solemnes, de este modo: Si vigen aún las rúbricas que prescriben que se haga su conmemoración "*sub unica commemoratione cum oratione dei*" cuando están ellas impedidas. Y responde: Afirmativamente, si la oración se prescribe bajo precepto; negativamente, si la oración se permite se diga *ad libitum*. Mas en la Exposición de las 40 Horas o con ocasión de las Exposiciones durante el año, la oración del Santísimo Sacramento ha de decirse siempre en todas las Misas que se celebran en el altar de la Exposición solamente.

Pero en el caso en que se admite una sola conmemoración (letra b del n. 4), ¿habrá que decir dos si con ella se junta otra de las que nunca se omiten? Parece que sí, pues—como hemos advertido—la enumeración de los tres casos va condicionada por las palabras introductorias “*praeter et post*”, y en el caso se cumpliría la norma precedente de que las oraciones no pasen de tres.

2) Otra dificultad ocurre en los casos en que por concurrir varias Conmemoraciones haya que omitir una o dos de ellas: ¿Cuál es la que se omite en el caso? Las presentes normas no lo dicen, pues solamente señalan la precedencia absoluta de las Conmemoraciones “*numquam omittendae*” (n. 2). Para las demás habrá que acudir al título VII de las Adiciones y Variaciones del Breviario y al V de las del Misal. En los casos ordinarios se omitirá la que viene en último lugar; pero no hay norma general para resolver el caso en que esa oración que está en último lugar es de las llamadas latamente votivas ”(v. gr., la oración en el aniversario de la elección del Papa o del Obispo). Estas se dicen después de las Conmemoraciones ordinarias, pero no hay ninguna norma según la cual puedan o deban omitirse.

3) En efecto, al hablar de las *Oraciones* (tít. V, nn. 1-4), las normas nada establecen explícitamente acerca de las oraciones votivas en general, tanto de las llamadas latamente votivas como de las estrictamente votivas. Por el contrario, al decir expresamente que se suprimen las oraciones “*pro diversitate temporum*” (n. 1), y la oración *Fidelium* (n. 3)—que es una de las latamente votivas—, es lógico concluir que las demás normas de las Adiciones y Variaciones (tít. VI) continúan en vigor, a tenor del principio fundamental ya recordado (tít. I, n. 1). En el cual supuesto podrán darse casos en que el número de las oraciones pasen de tres, y otros—como en las Misas de rito simple o votivas privadas—en que el Celebrante, a propia elección, pueda añadir otras oraciones, con tal que sean en número impar.

Nos parece una laguna el que nada se determine sobre estos varios casos, como tampoco sobre el número absoluto de las oraciones en cualquiera de las hipótesis; y no como ahora, en que sólo se determina este número en orden a las Conmemoraciones (tít. III, n. 3), a las Colectas mandadas (tít. V, n. 4) (22) y a las Misas de Difuntos (*ib.*, n. 2).

(22) El nuevo Decreto, en su duda décima, aclara lo referente a cuándo han de omitirse las Colectas *simpliciter* mandadas por el Ordinario: según él, dichas Colectas han de omitirse cuando, *incluidas ellas*, las oraciones llegarían al número de tres. El Decreto General (tít. V, n. 4) decla: “*quando orationes, juxta rubricas dicendae, numerum ternarium attingerent*”.

4) “Se suprime la oración *Fidelium* prescrita para la primera feria libre de cada mes o para la feria segunda de cada semana; pero en el coro, en estas ferias, se dice la Misa conventual según las rúbricas” (*ib.*, n. 3). Entendemos que las palabras “*juxta rubricas*” se refieren a las Adiciones y Variaciones (tít. III, nn. 2-3), y no a las Rúbricas generales (tít. V, nn. 1-2), y mucho menos a las mismas Rúbricas generales en cuanto regulaban las Misas votivas de los días de la semana (tít. IV, n. 3). En primer lugar, porque en realidad sólo aquéllas vigían actualmente respecto de dichas ferias, ya que con su publicación quedaron derogadas las anteriores en cuanto les eran contrarias, y en la actual no hay palabra alguna que les dé reviviscencia; después, porque a entenderlo de ellas obliga la inmediata conexión que se establece entre la suprimida oración *Fidelium* y la Misa conventual en dichas ferias. Claro está que cuando no se celebre la Misa conventual de Difuntos (tít. III, n. 3), ya no se dirá la oración *Fidelium*, conforme a la norma actual.

8. *Símbolo y Prefacio.*

1) La nueva reforma (tít. V, n. 7) reduce notablemente los títulos por los cuales se dirá el *Credo* en la Misa: en las dominicas, en las fiestas de primera clase, en las fiestas del Señor y de la Virgen, en las natalicias de los Apóstoles y Evangelistas y de los Doctores de la Iglesia universal y en las Misas votivas solemnes celebradas con canto. Esta enumeración es taxativa (*dumtaxat*), lo cual puede sugerir algunas dudas.

Es la primera respecto de las *dominicas*. Según lo dicho al tratar de las Conmemoraciones (tít. III, n. 5), en adelante las fiestas conmemoradas no gozan ya de *Credo* en la Misa: ¿Se dirá en la Misa de una dominica *conmemorada* en fiesta sin derecho a él, v. gr., en las de Santa Ana, San Lorenzo mártir, San Joaquín? Creemos que sí, porque en rigor la dominica no puede considerarse como *fiesta* conmemorada; y sería contra la razón de decir el Símbolo en la Misa el omitirlo en la Misa dominical, cualquiera sea la fiesta o misterio que en ella se celebre.

La segunda es respecto de los días infraoctavos de las tres octavas que subsisten. Respecto de Navidad no hay dificultad, pues una norma especial (tít. II, n. 3) previene que los días infraoctavos de la misma continúan celebrándose como hasta ahora. Pero podría preguntarse: ¿Se continuará

riti”. Parece que las Colectas no entraban en dicho número ternario. Es claro que estas normas sobre las Colectas no alcanzan a la Colecta *Et famulos*, pues se refieren a las Colectas imperadas por el Ordinario, y nuestra Colecta está mandada, no por el Ordinario, sino por una ley papal, la concordataria.

diciendo en los días infraoctavos de Pascua y de Pentecostés? El motivo de dudar proviene de que los días infraoctavos, en rigor litúrgico, no son fiestas, sino continuación y prolongación de ellas; y en la norma transcrita se habla taxativamente de las *fiestas* de primera clase y del Señor. Con todo, creemos que no debe concederse valor a este reparo; primero, porque en las nuevas normas dichas octavas continúan teniendo mayor relieve y categoría que la de Navidad, a la cual ya hemos visto que se conserva el Credo; y después, porque las rúbricas generales atribuían expresamente el Credo a toda la octava: "*In Paschate Resurrectionis et per octavam. In Pentecoste et per octavam*" (tít. XI, n. 1). Y no vemos una derogación expresa de esta rúbrica (23).

2) Muy simplificada es la norma sobre el *Prefacio*: en cada Misa se dice el propio de ella; faltando el cual se dice el del Tiempo, y si no, el común (tít. V, n. 8), advirtiendo que las fiestas conmemoradas no tienen ya derecho a Prefacio propio (tít. III, n. 5). Esto último podrá suscitar dudas sobre el Prefacio que haya de decirse en las Misas de fiestas que no lo tienen propio y en las cuales se conmemora una dominica. Pero también consideramos inconsistente esta duda: ha de decirse el propio del Tiempo, si lo hay; y a falta de él, el de la Santísima Trinidad; pues, aunque el Prefacio de la Trinidad no es en rigor un Prefacio de Tiempo, con todo, prácticamente se conserva tal para las dominicas que caen cuando no hay Prefacio propio de algún Tiempo (24).

Y con ésta cerramos nuestras observaciones sobre el Decreto, las cuales modestamente sometemos al mejor juicio de los entendidos y, sobre todo, a las resoluciones autorizadas de la Comisión litúrgica especial, que, sin duda, no se harán esperar antes que aquél entre en pleno vigor.

GREGORIO MARTINEZ DE ANTOÑANA, C. M. F.
Censor de la Academia Litúrgica de Roma

(23) Sobre estos mismos días infraoctavos de Pascua y Pentecostés podría preguntarse si su oficio es entera o parcialmente festivo, atendiendo a la clasificación del número 12 del título IV anteriormente comentada. Los consideramos como enteramente festivos, del mismo modo que hasta hora, sólo elevado su rito; pues en realidad ellos no están incluidos en ninguna de las tres clases que enumera dicho número, y así ha de aplicárseles la norma primera (tít. I, n. 1).

(24) No vemos por qué razón el *Ordo Divini Officii* y las *Ephemerides Liturgicae* modifican—sin fundamento alguno en las nuevas normas—las rúbricas especiales sobre los Prefacios de *Nativitate* y de *Apostolis*, dando Prefacio común a la fiesta del Corpus, de la Transfiguración del Señor y a las de los Sumos Pontífices. Tales correcciones, como algunas otras que traen, son de aquellas que, para que puedan aplicarse con fuerza legal, requieren declaración y promulgación auténtica y oficial.